**Rama Legislativa del Poder Público**

**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**Legislatura 2020-2021**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY AL PROYECTO DE LEY No. 366 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS NATURALES QUE CELEBREN CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

(Aprobado en la Sesión virtual del 15° de junio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 45)

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto proteger los derechos de las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios con entidades públicas, en el marco de la estrategia de formalización del sector público.

**Artículo 2°. Formalización.** El gobierno nacional, en coordinación con las diferentes instituciones, los entes territoriales desarrollará un plan integral técnico que permita la actualización y/o ampliación de las plantas de empleo, la reducción de los contratos de prestación de servicios y garantizar el trabajo digno y decente.

**Artículo 3°. Excepción al contratista para continuar en el régimen subsidiado de salud.** El contratista que suscriba y ejecute contratos de prestación de servicios, cuya duración sea igual o inferior a tres (03) meses y cuya asignación sea inferior a dos salarios mínimos legales vigentes (SMLMV), podrá ser usuario del régimen subsidiado de salud contribuyendo solidariamente de acuerdo su capacidad de pago parcial bajo el mecanismo definido por el Sisbén cuando el contratista sea clasificado como no pobre o no vulnerable, conforme a lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 o la norma que lo adicione, sustituya o modifique. En tal caso, sus aportes se destinarán a la Administradora de Recursos de Seguridad Social en Salud.

Cuando no aplique la situación dispuesta en el presente artículo, el contratista deberá estar afiliado al régimen contributivo de salud después de la firma del acta de inicio.

**Artículo 4°. Cotización y liquidación del contratista.** La cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de las personas naturales que se encuentran vinculadas a entidades públicas por medio de contratos de prestación de servicios se efectuará de la siguiente manera:

La cotización al Sistema General de Salud corresponderá al 12.5% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante aportará el 8.5% y el contratista el 4%.

La cotización al Sistema General de Pensiones corresponderá al 16% del ingreso base de cotización, porcentaje del cual la entidad contratante ejercerá el pago del 12% y el contratista 4%.

Los pagos serán realizados por la entidad contratante a mes vencido por la ejecución del contrato de prestación de servicios, los porcentajes correspondientes al contratista los retendrá la entidad contratante al momento del pago. Por ello, ninguna entidad contratante podrá exigir para la ejecución del contrato, la afiliación o cotización previa al Sistema de Seguridad Social Integral.

**Artículo 5°. Novedad de retiro al terminar el contrato.** Cuando se dé por terminado un contrato de prestación de servicios suscrito entre una persona natural y una entidad pública, la entidad contratante estará obligada a informar la novedad de retiro dentro de los siguientes 5 días hábiles siguientes al de la terminación del contrato.

**Artículo 6°. Licencia de maternidad.** Cuando una contratista se encuentre en estado de embarazo podrá:

De común acuerdo se puede suspender el contrato de prestación de servicios, con el fin de buscar el disfrute del periodo de la licencia de maternidad y el reconocimiento de tipo económico que realiza las EPS. Las partes contratantes, podrán convenir la cláusula de suspensión del contrato de prestación de servicios profesionales, fijando las reglas por la cual procederá́ la misma.

Si las partes contratantes acuerdan no suspender el contrato de prestación de servicios, y la contratista acredita el cumplimiento de las actividades contratadas, habrá́ lugar al pago de honorarios, por cuanto el objeto del mismo está siendo ejecutado. Si la contratista continúa ejecutando el objeto contractual, la EPS por un lado asumirá́ el pago de la licencia de maternidad y el contratante por el otro deberá́ cancelar los honorarios convenidos.

**Artículo 7º. Descanso en caso de sufrir un parto prematuro no viable.** La contratista que en el curso del embarazo sufra un parto prematuro no viable, tiene derecho a un descanso de dos o cuatro semanas.

El descanso será remunerado cuando, a pesar de las circunstancias, la contratista acredite el cumplimiento de las actividades contratadas.

En caso de no poder ejecutar el objeto del contrato, la contratista tendrá derecho al descanso de dos semanas sin remuneración.

Para disfrutar del descanso de que trata este artículo, la contratista debe presentar al contratante un certificado médico sobre lo siguiente:

La afirmación de que la contratista ha sufrido un paro prematuro no viable, indicando el día en que haya tenido lugar, y

La indicación del tiempo de reposo que necesita la contratista.

Lo dispuesto en el presente artículo se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 237 del Código Sustantivo de Trabajo.

**PARÁGRAFO.** Cuando, por recomendación médica, la contratista requiera reposo superior a dos semanas el descanso se podrá extender por el tiempo recomendado bajo las mismas condiciones dispuestas en el presente artículo.

**Artículo 9°.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Jorge Enrique Benedetti Martelo Omar de Jesús Restrepo Correa**

Coordinador Ponente Ponente